NUM. 288.—JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1908

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3588

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 49 de la Instrucción general de Sanidad queda redactado en estos términos: «Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que, en virtud de concurso, ocupan á otra análoga vacante sino á petición suya; de oficio, con expresión en este caso de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ó por permuta. Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.»

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

("Gaceta„ del día 26 de Noviembre)

MINISTERIO DE MARINA

Núm. 3501

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados por sus padres.

Art. 2.° Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños de diez á catorce años, siempre que se acredite por el patrón que utilice sus servicios que les facilita el tiempo preciso para adquirir la instrucción primaria.

La edad mínima podrá rebajarse á los nueve años si el niño que pretendiera ser admitido al trabajo acredita saber leer y escribir.

Artículo 3.° Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones de todas clases que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, el gran cabotaje y la de altura, sea cual fuere su objeto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz.*

("Gaceta„ del día 20 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3501

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Asociación frutera, Liga de Contribuyentes y Cámara de Comercio de Almería, en solicitud de que se cree en aquella población una Junta local de Emigración, y que, por lo tanto, se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes, adhiriéndose á esta petición la Comisión provincial de Almería, según acuerdo tomado con fecha 3 de Octubre próximo pasado:

Resultando que las entidades solicitantes apoyan su pretensión en la concurrencia en aquel puerto de emigrantes para realizar el embarque, debido á los precios económicos de los billetes de ferrocarril, que hace que acudan con preferencia á dicho puerto los emigrantes procedentes de Andalucía, Castilla y Extremadura:

Resultando que las entidades solicitantes alegan los graves perjuicios que se irrogarían al comercio de exportación de uva de aquella región de no habilitarse el mencionado puerto para el embarque de emigrantes, porque no harían escala en aquel caso con tanta frecuencia en el referido puerto los buques que realizan un tráfico constante con América del Sur:

Resultando que por conducto del Gobernador civil de aquella provincia se solicitaron del Administrador de Aduanas, Comandante de Marina, Director de la Estación sanitaria del puerto y Presidente de la Cámara de Comercio de aquella capital, los datos estadísticos referentes al movimiento emigratorio efectuado por dicho puerto durante los años de 1906, 1907 y los meses transcurridos hasta Agosto de 1908:

Resultando que del examen de aquellos datos estadísticos, prescindiendo de ligeras diferencias, se deduce que el movimiento emigratorio, nulo en 1906, aumenta hasta el número de 164 emigrantes en 1907, embarcados con destinos á Buenos Aires y New York, llegando hasta el mes de Agosto del corriente año á la cifra de 2.750.

Resultando que en 1908 hacen escala en aquel puerto los buques de Compañías de navegación que realizan el tráfico directo con América del Sur, y que antes de iniciarse la corriente emigratoria desde dicho puerto no tocaban en el mismo:

Considerando que de los datos aportados en el expediente se deduce que la emigración que se realiza por el puerto de Almería reviste caracteres de importancia, siendo la causa de su aumento la baratura de las comunicaciones por ferrocarril con importantes regiones de la Península, y el hacer escala los buques que antes no tocaban en aquel puerto; causas que al revestir un carácter de permanencia hacen suponer que no decrecerá el movimiento emigratorio, que elige aquel puerto con preferencia á otros del Mediterráneo:

Ministerio de Cultura 2024

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración, únicamente serán habilitados para el embarque de emigrantes aquellos puertos en que se cree Junta local de Emigración, por ser en ellos en donde se puede realizar la importante misión inspectora que garantice el cumplimiento de los preceptos tutelares contenidos en la ley de Emigración:

Considerando que de no habilitarse el puerto de Almería para el embarque de emigrantes se ocasionaría á estos un perjuicio en la mayoría de los casos, y sufriría algún quebranto la industria de exportación de uva de aquella región, hecho que, aunque no tenga en sí mismo un valor absoluto en armonía con los problemas relacionados con el contenido de la ley y el Reglamento de Emigración, reviste importancia, en conexión con los datos del movimiento emigratorio en Almería antes relacionados:

Considerando que el art. 11 de la referida ley atribuye á este Ministerio la facultad de crear Juntas de Emigración, á propuesta del Consejo Superior de Emigración y en los puertos que éste designe:

Vistos los artículos 9.°, núm. 2.°, y 11 de la ley de Emigración y 69 del Reglamento para su ejecución;

Oído en pleno el Consejo Superior de Emigración y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se cree en Almería una Junta local de Emigración, y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta„ del día 20 de Noviembre.)

Núm. 3588

Ilmo. Sr.: Como resolución á las consultas que se han recibido en este Ministerio sobre interpretación de los artículos del vigente Reglamento de Sanidad exterior, referentes al tiempo que debe considerarse contaminada una circunscripción territorial que fué invadida por la peste levantiva, y al trato sanitario que, en su consecuencia, han de quedar sometidos los búques con patente limpia y nota de sucia por nuestro Cónsul, y á fin de que desaparezca todo motivo de duda que pudiera ser origen de grave daño para la salud pública, el comercio marítimo ó la navegación; oído el Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el dictamen de este Cuerpo consultivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el segundo punto del artículo 72 del vigente Reglamento de Sanidad exterior quede redactado á la letra como sigue: «También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los diez días después de la curación ó la muerte del último invadido de la peste ó del cólera, y á los quince de la fiebre amarilla, comprobados que sean estos hechos oficialmente, y siempre y cuando se hayan practicado las medidas necesarias de desinfección.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Inspecciones sanitarias de nuestros puertos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1908. — *Cierva.*

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

("Gaceta„ del día 26 de Noviembre.)

Núm. 3588

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria de primera clase del puerto de Málaga, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, por defunción de D. José Guerrero Estrella, que la desempeñaba:

Vistos los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones posteriores que sientan jurisprudencia para la aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios:

Considerando que en el escalafón del personal técnico excedente de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior sólo figuran individuos cuya superior categoría es la de Oficial de segunda clase de Administración civil, con el sueldo de 3.000 pesetas; y

Considerando que de los comprendidos en dicho escalafón de excedentes, el que mayores servicios reune en la citada clase de Oficial de Administración de segunda no cuenta ni con mucho los que lleva el último de la misma clase que figura en el de activos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se anuncie á concurso la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria del puerto de Málaga, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, para su provisión entre el personal técnico activo de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior.

2.° Que la adjudicación de dicha plaza y sus resultas hasta la de Oficial de Administración civil de primera clase ha de recaer en los aspirantes que lo soliciten y figuren en el escalafón del personal técnico activo expresado; debiendo ser preferidos los que se hallen d sempeñando destinos de la categoría y clase de la plaza que se anuncia ó de los correspondientes á las vacantes que en su consecuencia resulten, teniendo en cuenta en todo caso la superior categoría del aspirante y el mayor tiempo de servicios efectivos en cada clase; y

3.° Que agotado dicho concurso, la plaza de Oficial de segunda clase con 3.000 pesetas que resulte vacante se anuncie á concurso de excedentes del mismo Cuerpo para su provisión, con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 y 21 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta„ del día 26 de Noviembre.)

Núm. 3588

Ilmo. Sr.: A los efectos determinados en el art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, y estando vacantes las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo y Burgos, por encontrarse en situación de excedencia ó haber fallecido los que las desempeñaban, y provistas en interinidad en el último concurso celebrado las de Cuenca, Orense, Soria y Teruel, se hace preciso convocar á nuevo concurso para que se sirvan en propiedad; y en su virtud;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se convoque á concurso para proveer las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo, Burgos, Cuenca, Orense, Soria y Teruel, y las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la celebración del mismo.

2.° Que el concurso se verifique el día 15 de Diciembre próximo en el salón de actos de este Ministerio, á las once de la mañana, y bajo la presidencia de V. I., actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo.

3.° Que en el concurso puedan tomar parte, personalmente ó por poder notarial en forma, los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos como tales, y los cuatro opositores á dichos cargos subsiguientes á don León Carrasco y Gómez que menciona la Real orden de 28 de Noviembre de 1905.

4.° Que la elección de plaza vacante ó que vaque en el mismo se haga por los concursantes, según el orden de preferencia que les dé su número de calificación en las oposiciones y el de enumeración establecido en la Real orden precitada de 28 de Noviembre, entendiéndose que estos últimos concursarán después que los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos, aunque en el mismo acto, obteniendo plaza, si hubiere lugar, sólo en concepto de interinidad.

5.° Que en cumplimiento de la Real orden de 12 de Octubre último, que prohibió otorgar nuevas excedencias, todos los Inspectores provinciales de Sanidad que no hayan obtenido esa situación con anterioridad á la dicha Real orden, y que no estén desempeñando alguna Inspección, habrán necesariamente de solicitar plaza, entendiéndose que renuncia á su cargo de Inspector el que no lo hiciere.

6.° Que terminado el concurso, se formalice el acta del resultado del mismo, que suscribirán el Presidente, Secretario y concursantes, sometiéndola después V. I. á la aprobación de este Ministerio, que otorgará los oportunos nombramientos y adoptará las demás disposiciones que sean necesarias; y

7.° Que los poderes á que se refiere la disposición 3.ª se presenten en las oficinas de la Inspección general de Sanidad interior antes del día 14 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

("Gaceta„ del día 27 de Noviembre.)

Núm. 3435

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril último, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se convoque á oposiciones por plazo de un mes para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con sueldo de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad, y las que pudieran resultar al implantarse el presupuesto para 1909, cuyas vacantes correspondan al turno de oposición para ingreso, con arreglo á las condiciones que establece el art. 1.° de la ley de 14 de Abril último.

2.° Que de los aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, dentro de las condiciones señaladas en el precepto anterior; entendiéndose que no se otorgarán más plazas que las que existan vacantes y correspondan proveer por oposición, sin que se reconozca derecho ninguno á los opositores que excedieren del número de vacantes.

3.° Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno técnico y otro práctico, en el mismo día; y

4.° Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incursos los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el art 5.° de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintiún años y no haber cumplido cuarenta el día de

la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas; debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento ó la partida de bautismo, si excediere de treinta y siete años, debidamente legalizado, y certificación de antecedentes penales.

Dichas instancias, con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas á examen de la Junta á que se refiere el art. 1.° de la ley de 14 de Abril último, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación alguna; y la relación de los admitidos se publicará en la *Gaceta de Madrid* diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada, para la presentación á los ejercicios, de los cuales serán excluídos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y serán dos: uno téorico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papeleta de los veinte primeros temas del programa, y de dos papeletas de los restantes temas, todos sacados á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito se contraerá á la formación y extracto de un expediente, en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 por papeleta en el primer ejercicio, y otros 5 por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.

—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Programa cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

I

Concepto del Derecho político ó constitucional.—Idea del Estado.—Fines del mismo.—Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

II

Del Estado nacional.—De la Nación.—Elementos integrantes de la nacionalidad. — Sentimiento patrio: causas que pueden formarlo y motivos que pueden debilitarle.

III

Concepto del poder, de las funciones y de los órganos del mismo.—Unidad del poder.—Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía.—La Soberanía según la Constitución española.

IV

Deberes y derechos individuales.—Concepto de la inviolabilidad del domicilio: excepción del principio.—De la visita domiciliaria.—Examen de la inviolabilidad de la correspondencia: excepción á este principio.—Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos.—Examen de estos derechos según la Constitución española.

V

Derecho de seguridad personal.—De la detención ó prisión preventiva.—Libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

VI

Derechos de emisión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y represivo.— Legislación vigente y penalidad por su infracción.

VII

Libertad de asociación.—Si es necesaria.— Clases de asociaciones.—La asociación económica en la actualidad.— Legislación que regula el derecho de asociación en España.

VIII

Del derecho de reunión.—Su diferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento.—Cuáles pueden suspenderse según la Constitución.—Legislación vigente de Orden público.

X

Derecho de opción á los cargos públicos.—Naturaleza de los mismos.—Si hay cargos públicos que deban ser obligatorios.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.

XI

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función ó un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Fines del sufragio.—Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación á las minorías.—Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales.—Derecho electoral.—Del Censo.—Distritos y colegios electorales.—Candidatos y sus derechos.—Constitución de las Mesas electorales.—Procedimiento electoral.—Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

XIII

Concepto del Poder legislativo.—Teorías acerca de unidad y dualidad de las Cámaras.—Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

XIV

Facultades de las Cortes.—Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria.—Objeto y límites de la misma.—La inviolabilidad parlamentaria según la Constitución vigente.

XV

Casos en que se reunen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

XVI

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.—Formas del Gobierno.—Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

XVII

Del Jefe del Estado: concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los poderes.—Resolución de los conflictos entre los poderes.—Facultades del Rey.—Limitaciones á las mismas.—De la sucesión al Trono y de la Regencia.—Constitución española.

XVIII

De la Administración de justicia.—Organos que ejercen el Poder judicial.—La inamovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—El Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

XIX

De la provincia como organismo constitucional.—Su origen.—Organización política provincial española.

XX

De los Municipios.—Concepto del Municipio é indicaciones históricas del Municipio en España.—Idea general de la organización política municipal española.

XXI

Concepto filosófico y legislativo del Derecho administrativo.—Necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas. Los Códigos y las leyes de procedimientos como fuentes del Derecho administrativo.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

XXIII

Concepto general de la Administración.—Su personalidad.—Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia.—Competencia de una y otros.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente.—Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del Poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios.—Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación: Reglamentos que rigen su organización.

Ministerio de Cultura 2024

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen; su organización.—Guardia civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección á la infancia.—Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros: sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradiciones.—Repatriaciones.—Vagabundos.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organizaeión y funciones.—Cementerios.—Policía sanitario-interior.—Idem exterior: Sanidad marítima; patentes; lazaretos.—Disposiciones vigentes en las materias enunciadas y sobre higiene especial.

XXXVII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXVIII

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado: Autoridades que lo ejercen.—Patronato: obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

XXXIX

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas sociales.—Régimen y organismos central, provinciales y locales.—Ley del Trabajo de las mujeres y los niños.—Idem sobre accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XL

Legislación vigente sobre descanso dominical.—Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

XLI

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Alistamiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLII

Reclamación contra la declaración de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y reemplazo de la Armada.

XLIII

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones.—Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLIV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Crèditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Ordenación de pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposicionss vigentes.

XLV

De los contratos administrativos en general.—Sus clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas: contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVI

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter, sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVII

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos.—Otras atribuciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLVIII

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento.—Sus atribuciones.—Comisiones especiales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

XLIX

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial: sus requisitos.—Recursos contra las providencias de los Goberaadores.

L

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramiento: recursos contra el mismo.—Tenientes de Alcalde.—Síndicos.—Alcaldes de barrio.

LI

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIII

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Beneficencia, Instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enagenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LIV

Supensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos. Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LV

Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

VLI

Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVII

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

LVIII

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LIX

Higiene y sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, subsistencias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y de presos.

LX

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXI

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Repartimientos.—Arbitrios especiales.

LXII

Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Aprovechamientos.—Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXIII

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos: requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente.

LXIV

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXV

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVI

Idea general sobre la materia contencioso administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la Administración.

LXVII

Tribunales de lo Contencioso administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento contencioso-administrativo.—Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

("Gaceta„ del día 17 de Noviembre.)

——

Ilmo. Sr.: Consignada en la ley del 25 del corriente mes, concediendo un crédito extraordinario, la cactidad de 500.000 pesetas para personal sanitario y para gratificaciones á los Inspectores provinciales de Sanidad, en atención al exceso de trabajo que la campaña exige y mientras duren las actuales circunstancias, y al objeto de fijar la que cada uno de aquellos debe percibir, con arreglo á los servicios de las provincias respectivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios que desempeñen las Inspecciones provinciales de Sanidad perciban desde 1.° de Diciembre próximo la siguiente gratificación anual, pagada por mensualidades vencidas, con cargo al crédite extraordinario concedido por dicha ley:

La de 6.000 pesetas á cada uno de los que desempeñen las Inspecciones provinciales de Sanidad de Baleares, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza; la de 5.000 á cada uno de los de las de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona, Toledo y Valladolid, y la de 4.000 á los de las de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.

Sr. Inspector general de Sanidad de este Ministerio.

——

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de este Ministerio, publicada en el número del día 28 de Noviembre último, declarando elegidos Vocales y Suplentes del Consejo Superior de Emigración, se ha padecido un error de copia.

Donde dice «D. Francisco de Satrústegui» debe decir «D. Enrique de Satrústegui».

"Gaceta„ del día 2 de Diciembre.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el gremio de vendedores de géneros de ultramarinos de esta Corte en solicitud de que se aclare la Real orden de 12 de Enero de 1906, que modificó los epígrafes 10, clase 8.ª, de la tarifa 1.ª, y 15, clase 9.ª, de la misma tarifa, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Septiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por el gremio de ultramarinos de esta Corte en solicitud de que se declare que los industriales de la tarifa 1.ª, núm. 15, clase 9.ª, autorizados para vender jamón en trozos y embutidos y quesos del país, no pueden vender jamones enteros ni salchichas, butifarra, embuchado, queso de bola, Rochefort, gruyer, nata ni ninguno extranjero, aun cuando por el desarrollo de la industria sean elaborados en España:

Resultando que las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y la Intervención general proponen á V. E. que se aclare el citado epígrafe en el sentido de que no se halla comprendida en él la venta de salchichón, butifarra, embuchado, queso de bola, de Rochefort, de gruyer y de nata; y respecto al jamón, que los tenderos sólo pueden tenerlo y venderlo en trozos:

Considerando que las tiendas de géneros de ultramarinos contribuyen por el epígrafe núm. 1.º, clase 8.ª, tarifa 1.ª, y las de comestibles por el epígrafe núm. 15, clase 9.ª, de la misma tarifa, hallándose facultados los dueños de éstas últimas, según el concepto tributario que les corresponde, para vender jamón en trozos y embutidos y quesos del país:

Considerando que una razonable interpretación conduce á establecer que la venta de los artículos á que se refiere la reclamación del gremio de ultramarinos debe hallarse sujeta al pago de cuota muy superior á la propia de los vendedores de comestibles, de donde se infiere que si éstos quieren traficar con tales productos han de colocarse en la clasificación fiscal que se lo permita, y que si prefieren continuar figurando como tales vendedores de comestibles, no podrán dedicarse á la venta de jamones por piezas, á la de embutidos finos y quesos de tipo extranjero, pues debe entenderse que los productos para cuya expendición se hallan facultados son de inferior estimación que aquellos otros cuyo tráfico está sujeto á cuotas contributivas más altas que las propias de dichos tenderos, ya que, de otra suerte, se perjudicará con una competencia irregular á los industriales que satisfacen las más elevadas; y

Considerando que á evitar este daño tiende la propuesta de los Centros directivos de ese Ministerio;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina como ellos, que procede acordar la aclaración que someten á la resolución de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su virtud, que se adicione el epígrafe núm. 15 de la clase 9.ª, tarifa 1.ª, con la siguiente nota: «Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de Rochefor, de gruyer y de nata, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa. La existencia en estos establecimientos de jamón que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones ó trozos del mismo, les obliga á tributar por la clase 8.ª de esta tarifa».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.—*Besada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

("Gaceta„ del día 22 de Noviembre.)

JEFATURA DE MINAS
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3615

Número del expediente 6.493

Don Luis Gamboa y Robles, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan de la Bastida, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Noviembre de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Tercer Tranvía*, de mineral hierro, sita en el término Montoro y paraje denominado el Cardito, en la finca Santa Clotilde, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Noviembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la iguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras colocado en el extremo E. de una pequeña calicata abierta en la loma del Cardito, que fué también punto de partida de la mina caducada *Tranvía*, núm 5.753; desde cuyo punto se medirán 500 metros al S. 15° 20' E. verdadero; 500 en sentido opuesto N. 15° 20' O., y perpendicularmente á esta línea 80 metros al O. 15° 20' S., y 120 en sentido opuesto, con cuyos ejes se determinado el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Gamboa.

Núm. 3615

Número del expediente 6.496

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eladio Cortés Aranda, vecino de Villanueva del Duque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Noviembre de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Ana*, de mineral hierro, sita en el término de Hinojosa y paraje nombrado Quinto de Santa Brígida; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Noviembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras colocado en el lado N. del camino del Campillo, en su cruce con la vereda del Sotillo. Desde cuyo punto se medirán á la primera 150 metros al O. N.; de primera á segunda 350 al N. E.; de segunda á tercera 400 al E. S.; de tercera á cuarta 500 al S. O.; de cuarta á quinta al O. N. 400, y de quinta á primera 150, para cerrar el perímetro. Los rumbos están referidos al N. verdadero y marcan 28° 40'.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3624

Sección administrativa de Beneficencia

Anuncio de segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para el suministro de tocino y demás especies similares con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el próximo año de 1909, la Comisión provincial de mi Vicepresidencia ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, á las catorce horas, un día después de transcurridos treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el Boletín Oficial número 257, correspondiente al día 28 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 30 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Sección provincial de Pósitos
CORDOBA

Circular núm. 3627

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agentes ejecutivos para los Pósitos de Puente Genil, Cabra y Lucena, á don Manuel Muñoz del Pozo, y para el de Rute á don José Joaquín Bailo y Caballo, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3617

No habiendo sido aprobada por el señor Administrador de Hacienda de la provincia la segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo en este término municipal, y año de 1909, respectivos á todas las especies tarifadas, excepción hecha de la carne de cerdo, que administrará el Ayuntamiento, y de la carne de hebra y pescado de mar y río que fueron arrendadas en la primera, se anuncia nueva licitación para el arriendo de los derechos relativos á las demás especies restantes, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, de diez á doce de la mañana del siguiente día de hacer los diez de aquél en que apareza inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, bajo el tipo de 17.640 82 pesetas y condiciones que constan en el expediente respectivo y anuncio publicado con el núm. 2990 en dicho periódico oficial, correspondiente al día 19 de Octubre anterior, cuyos documentos quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

En dicho acto se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de licitación, y las pujas que sobre este se hagan á la llana.

Villanueva del Rey 1.º de Diciembre de 1908.—El Teniente primero, Alcalde accidental, Rafael Rodríguez.

SANTAELLA

Núm. 3626

Don Juan Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta de las casas paneras de este Pósito celebrada el día 26 del corriente por no haberse presentado licitadores, en providencia fecha de ayer he dispuestos se verifique otra segunda señalando para ello el día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce, en la sala Capitu-

Ministerio de Cultura 2024

lar, pero con la rebaja como tipo para la nueva subasta de un 15 por 100 del importe de la valoración primitiva.

Valoración primitiva y linderos de la finca.

Una casa situada en la calle paraisos de esta villa, núm. 31, propiedad del establecimiento del Pósito, con una extensión superficial de 675 metros cuadrados y valorada en venta en 2.615 pesetas, y en renta en 104 pesetas 60 céntimos; linda por su derecha entrando con casa molino de don Juan del Moral Quiñones, por su izquierda con casa de don Luis de la Rosa Ramirez y por su espalda con corralón de don Rafael de la Rosa Ramirez; consta solo de un cuerpo dividido en cuatro departamentos ó oficinas con sus correspondientes patio y aljive.

Condiciones de la subasta

Para tomar parte en la subasta que será por pujas á la llana, es indispensable depositar el 10 por 100 del tipo de subasta en la Caja municipal, de cuya operación se recojerá el oportuno resguardo ó carta de pago, adjudicándose al mejor postor, á quien se le otorgará la correspondiente escritura.

Santaella 27 de Noviembre de 1908. —Juan Palma.—P. S. M., Narciso Ortiz, Secretario.

HORNACHUELOS

Núm. 3603

Lista rectificada de los cuarenta mayores contribuyentes, vecinos de esta villa, que en unión de este Ayuntamiento tienen derecho en el corriente año á elegir compromisarios para la elección de Senadores, cuya lista se forma de nuevo en virtud de haber sido anulada por la Excma. Comisión provincial la que se formó en 1.° de Enero último:

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio González Carrascosa
Federico García Durán
Rafael Zamora Muñoz
José Santisteban Zamora
Antonio García Durán
Vacante por fallecimiento de don Antonio José Muñoz
Julio Durán Vázquez
Francisco Fernández Martínez
Juan Felipe Vilela López
Manuel Cárdenas Castaño

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Francisco Gamero Civico Velasco	924 81
José Herrera Ariza	857 62
Antonio Jiménez Bermudo	547 49
Manuel Santisteban y Zamora	381 99
Juan Carrasco Ballesteros	316 68
Manuel Fernández Alonso	302 05
Antonio García y García	245 97
Miguel Brieva García	220 63
Manuel García Durán	195 38
José Vera Barranco	186 60
Bartolomé Velasco y Serroche	151 01
D. Juan Sancho Núñez	116 93
Vicente Zafra Lázaro	89 08
Pedro Rodríguez Rubio	79 50
Manuel Durán Vázquez	77 08
Pío Santacruz Alvarez	68 93
Ramón Mesa Santisteban	63 08
José Sánchez de la Torre	61 55
Rodolfo Muñoz de la Gala	58 80
José M. Agudo Ballesteros	55 36
Antonio Barba Fuentes	55 35
Francisco Molina Guerrero	49 50
Abundio Pérez León	49 23
Andrés Durán Asencio	48
Cristóbal Núñez Hidalgo	46 01
Bernardo Prado Muñoz	43 70
Antonio Lopera Camero	43 70
Gerónimo Cabanillas Rodríguez (mayor)	43 17
Abundio Castaño González	42 85
Cristóbal Núñez Sánchez	41 94
José M. Velasco Sánchez	39
Gerónimo Rubio Sánchez	39
José Cañero Estepa	35 33
Ezequiel Cañero Estepa	34 19
Joaquín Muñoz López	33 71
Manuel Palencia y Santisteban	33 62
José Santos Guzmán	33 23
Manuel Naranjo García	30 21
Gregorio Muñoz Guerra	29 34

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de veinte días, extendemos la presente que firmamos en Hornachuelos á seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Alcalde, Antonio González.—El Secretario, Ramón Navarro.

BUJALANCE

Núm. 3634

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 28 del anterior, ha visto y aceptado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1909, en cuyas diligencias de tramitación consta el dictamen favorable emitido por el señor Concejal Síndico, acordando se exponga al público en la Secretaría por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho periodo puedan hacerse sobre referido documento cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Bujalance 1.° de Diciembre de 1908. —Miguel Navarro.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3587

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Granada y *Gaceta de Madrid*, y en virtud de lo acordado en providencia de este dia, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre hurto de la caballería que después se reseñará, perteneciente á Martín de la Rosa Lechina, de estos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día diez y nueve de Marzo á la mañana del veinte del mismo mes del año último en una cerca perteneciente á la Duquesa de la Vega del Pozo, en que fué soltada á prado en el pago de Casillas de Velasco y sitio de las Fraguas, término de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Pérez Carrillo, vecino de Granada, el cual, según la guía que obra en indicado sumario, vendió en Santiago de Calatrava, el día veinte y uno de Marzo de mil novecientos siete, á Angel Arroyo Morales, vecino de tal pueblo, en treinta duros, un caballo cerrado, tordo, más de marca, con hierro en el anca izquierda, sin señas particulares, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración en tal sumario; bajo apercibimiento de que de no hacerlo sin causa legítima que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenido, en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á veinte y siete de Noviembre de mil novecientos ocho. —Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería.

Un caballo, más de marca de alzada, pelo tordo claro, los cabos oscuros, de trece años de edad, entero, ciego de mal de ceguera y sin hierro.

AGUILAR

Núm. 3612

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Marín Galán, residente en Morón, calle Romana, número cuarenta y tres, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle el procesamiento y recibirle inquisitiva en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa á consecuencia de viajar en el tren sin billete el día veinte y seis de Septiembre último, en que llegó á la estación de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial se practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en su caso, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á treinta de Noviembre de mil novecientos ocho.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS
para la conducción de aceitunas.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos

Los formularios del
Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 900.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

MATRICULA INDUSTRIAL
su lista cobratoria.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos

REPARTIMIENTOS
de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Boletin Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1908

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del dia 1 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose notado algún error en la siguiente Real orden, publicada en la "Gaceta„ de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Interesado por este Ministerio en Real orden del 21 del corriente el ilustrado dictamen de la Junta Central del Censo, relativo á la más pronta ejecución de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, dicha Junta de la digna Presidencia de V. E. se ha servido manifestar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en esta Junta Central del Censo la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 21 del actual, motivada por la ley que dispone el aplazamiento de las elecciones municipales.

Preocupaba ya á esta Junta la serie de cuestiones que la aplicación próxima de la Electoral plantea en la realidad y en razonables previsiones, y cuyas posibles y á su juicio procedentes soluciones, le obliga á concretar dicha Real orden.

Se propone hacerlo con brevedad impuesta por la urgencia.

El punto relativo á la designación de locales, prevenida por el artículo 22 de la ley Electoral, no puede ofrecer ya gran dificultad, estando terminado el Censo en toda España. Preferible hubiera sido que esa designación se hiciese el mismo 1.° de Diciembre, por ser la fecha señalada en el art. 22 de la ley; pero faltando tres días solamente para esa fecha, no es posible considerarlos suficientes para comunicar con tiempo la orden oportuna á todas las Juntas municipales de la Península é islas adyacentes que la esperan, por lo que la Junta Central se inclina al señalamiento del día 15 de dicho mes para que se realice la designación de locales.

En cambio, no desconoce la Junta, sino que antes bien conviene con V. E. en las dificultades que ofrece el cumplimiento del art. 33 de la ley, que si escasas en lo relativo á la formación de las listas, á que hacen referencia los números primero y segundo de dicho artículo, serían por todo extremo dilatorias y costosas, si se entendiera que era forzoso hacer de nuevo la del número tercero, incluyendo en ella á todos los electores contribuyentes por cualquier concepto y á los no contribuyentes que sepan leer y escribir; es decir, acaso la mayoría de los electores, con expresión de sus nombres y apellidos, menos los pocos comprendidos en las otras dos listas, lo cual, como V. E. dice acertadamente, equivaldría á reproducir el Censo con dispendios que conviene economizar á las Cajas municipales.

Ahora bien: la finalidad de tales listas es que lleguen á conocimiento de todos los nombres de las personas aptas para la formación de las Mesas, á fin de que puedan reclamarse las inclusiones y exclusiones que procedan, y por eso entiende la Junta que es imprescindible la publicación de las mismas; pero al propio tiempo tiene en cuenta lo costoso que sería la impresión de la tercera, la probable situación de los presupuestos municipales al final del ejercicio y el exceso de trabajo que en esta misma época de terminación del año pesa sobre las oficinas de los Ayuntamientos.

Por eso estima que, sin faltar en lo más mínimo á los preceptos de la ley, las citadas dificultades de tiempo y de dinero se vencerán, formándose la lista por el procedimiento consignado en la segunda de las reglas que se proponen á continuación, la cual deberá considerarse preceptiva, no sólo para la ocasión presente, sino para la formación de las listas en lo futuro, cada cuatro años, según ordena el art. 34 de la ley.

De otra índole serán las dificultades que en la práctica se ofrezcan acaso para la formación de dichas tres listas, y sobre todo de la primera, por la posibilidad de que en algunas secciones no existan electores con los títulos ó condiciones que el número correspondiente del artículo requiere; pero claro es que, en tal caso, no podría formarse la lista, y su exposición al público deberá ser sustituida por un edicto, haciendo constar los motivos que impidan su formación, á fin de que su contenido sea reclamable ante la Junta provincial por el procedimiento señalado para las inclusiones. La ley señala el día en que han de exponerse al público las listas, que es el 1.° de Octubre; pero como esto no es posible al presente, se hace preciso calcular el plazo prudencial que parezca necesario para la formación de aquellas, el cual estima esta Junta que puede hacerse extensivo hasta el 10 de Enero próximo, considerando suficiente para tal exposición el de quince días, durante los cuales habrán de formularse las reclamaciones.

En cambio, juzga que el plazo de cincuenta días que viene á señalar el artículo 35 para la remisión, por las Juntas municipales á las provinciales, de las reclamaciones presentadas, si aún en la misma marcha normal parece excesivo, ha de serlo mucho más en el caso presente, y manifiesta, por tanto, la necesidad de acortarlo, reduciéndolo á veinte días; aceptándose el de diez que señala el expresado artículo á las Juntas provinciales para resolver; no concediéndose á éstas más que el de tres para comunicar sus resoluciones, aunque por estimar éste necesario en muchos casos y todo otro mayor inconciliable con el precepto de la ley que les manda hacerlo inmediatamente; y manteniéndose también el de nueve que el art. 36 fija á las Juntas municipales para hacer la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales.

De esta suerte podrían llevarse á cabo las necesarias operaciones previas á la elección, conforme á las siguientes reglas:

Primera. Las Juntas municipales del Censo designarán el día 15 de Diciembre próximo los locales de los Colegios electorales á que se refiere el art. 22 de la ley, y harán pública desde luego por medio de edictos esa designación, comunicándola además, dentro de los cinco días siguientes, á los Gobernadores civiles, quienes, antes del día 30 del mismo mes de Diciembre, publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados.

Segunda. Las mismas Juntas municipales del Censo expondrán al público el día 10 de Enero próximo las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la ley Electoral.

Cuando en alguna sección no existan electores de las categorías á que se refieren las dos primeras listas, las Juntas municipales sustituirán la que falte por edictos en que se expresen las causas de no formarse. Sobre la verdad del motivo se admitirá recurso de apelación como si se tratara de inclusión ó exclusión.

La tercera de dichas listas, que debe comprender á todos los electores que figuren en el Censo de la respectiva sección, que sepan leer y escribir y que no estén incluídos en las de los grupos primero y segundo, se formará poniendo en un ejemplar del Censo de la sección correspondiente y en su margen izquierda, al lado del número que á esos electores corresponda en la misma sección, la numeración correlativa ordenada por la ley, comenzando por el número uno y siguiendo el orden alfabético de los electores á quienes corresponda incluir en esas listas. La numeración se hará en uno de los cuatro ejemplares autorizados que, con arreglo al artículo 87 de la ley, habrán remitido las Juntas provinciales á los Presidentes de las municipales; y los electores, doblemente enumerados en la forma indicada, constituirán la lista del tercer grupo, en la que se cuidará de no comprender á los que figuren en los otros dos. La Junta municipal autorizará la numeración especial.

Tercera. Las tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, ó sea hasta el 25 de Enero, y durante ese plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Cuarta. Las reclamaciones, informadas por las Juntas municipales, serán remitidas por éstas á las provinciales dentro de los veinte días siguientes, ó sea antes del 15 de Febrero.

Quinta. Las Juntas provinciales,

Ministerio de Cultura 2024

antes del 25 del mismo mes de Febrero, resolverán las reclamaciones, y dentro de tres días, ó sea hasta el 1.° de Marzo, comunicarán sus resoluciones á las Juntas municipales y á los interesados, según ordena el art. 35 de la ley.

Sexta. Las Juntas municipales designarán antes del día 10 de Marzo de 1909 los Presidentes de las Mesas electorales y los suplentes de los mismos por el procedimiento establecido en el art. 36 de la ley, y hechas estas designaciones, se deberá declarar el Censo en vigor á los efectos del artículo 3.° adicional de la misma ley Electoral.»

Visto; y

Considerando que el art. 2.° de la ley de 25 del corriente autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Central del Censo, pueda acortar los plazos para la práctica de las operaciones complementarias del Censo electoral, establecidas por la ley de 8 Agosto de 1907, haciéndose, en su virtud, necesario por las razones expuestas en el anterior dictamen admitir dicha propuesta como conveniente para la más pronta ejecución de la ley de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen, resolviendo de perfecto acuerdo con lo propuesto en el mismo y ordenando, por tanto, el cumplimiento é inmediata ejecución de las reglas acordadas por la Junta Central del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento é instrucciones que proceda comunicar á las Juntas provinciales y municipales del Censo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1908.—*J. de la Cierva.*

Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden de esta fecha, conformándose este Ministerio con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo electoral, relativo á la más pronta y procedente ejecución de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ordene V. S., con urgencia, la publicación, en número extraordinario del *Boletín oficial* de esa provincia de la disposición citada para su inmediato cumplimiento y más fiel observancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de .....

("Gaceta„ del día 1 de Diciembre.)

Imprenta del Diario de Córdoba.